

AUTO No. 02077

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al Radicado No. 2013ER064643 del 04 de junio de 2013; llevó a cabo visita técnica de inspección el día 16 de junio de 2013 al establecimiento de comercio denominado **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**, registrado con matrícula mercantil No. 0002121883 del 18 de julio de 2011, de propiedad de la Señora **MARIA FRANCISCA HERNANDEZ JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.610.873, ubicado en la carrera 73 D No. 63 A – 36 sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 2239, donde solicita a la propietaria del establecimiento que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2239 del 16 de junio de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 02 de agosto de 2013 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 02077

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09091 del 27 de noviembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

Según **DECRETO No. 078 del 15/03/2005**, el establecimiento **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA RESIDENCIAL**. El establecimiento en mención está ubicado en una edificación de dos pisos donde en el primer piso funciona el establecimiento sujeto de estudio y el segundo piso está destinado a vivienda. Por el lado norte y occidente colinda con unidades residenciales, por el occidente se encuentra la Carrera 73D, que está en buenas condiciones y maneja un flujo vehicular bajo.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una rockola conectada a dos altavoces a tres vías y el golpe de las bolas de billar, así como las personas presentes en el bar. **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS** funciona con la puerta principal permanentemente abierta y no se realizaron acciones para mitigar los niveles de ruido que se generan hacia exterior del establecimiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 2239 del 16 de Junio de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	09:05 pm	09:20 pm	80.9	76.1	79.15	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Dado que las fuentes generadoras de ruido y las actividades al interior del establecimiento no fueron suspendidos, se tomó como referencia el nivel percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de presión sonora según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627

AUTO No. 02077

de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} + 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 79.15 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **79.15 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**, está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = 55 - Leq(A)$$

$$UCR = 55 - 79.15 = -24.15 \text{ dB(A)}$$

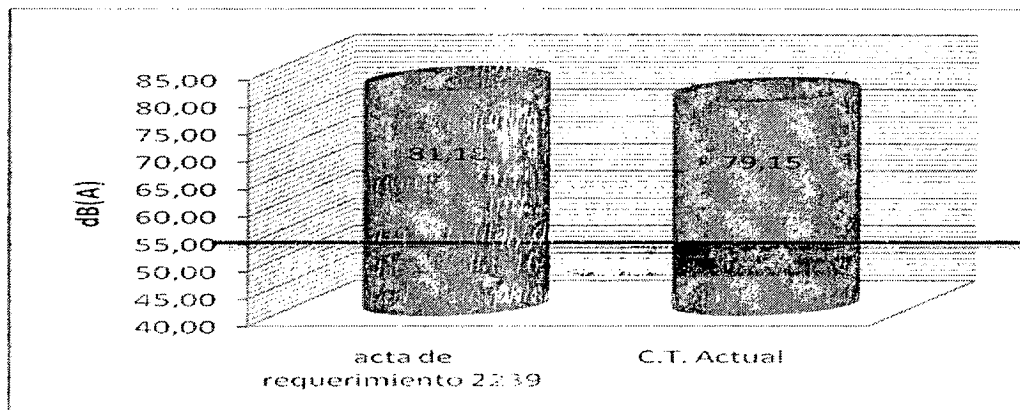
Tabla No. 7 Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto**.

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**. El día 16 de junio de 2013, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 2239. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de 81.18 dB(A).



Grafica 1. Historico de ruido

AUTO No. 02077

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido tan sólo disminuyó en 2.03 dB (A) sin embargo, debido a que no se tomaron medidas para el control de la emisión de ruido, se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 2239 del 16 de Junio de 2013, la UCR determinada para **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS** fue de -26.18 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
16 de junio de 2013	-26.18	Muy Alto
2 de agosto de 2013	-24.15	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada el día 2 de agosto de 2013; teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor Juan Carlos Julio en su calidad de Administrador, se verificó que no se han realizado acciones para reducir los niveles de emisión de ruido en el establecimiento **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**.

El ruido que genera el establecimiento es producido por una rockola conectada a dos altavoces a tres vías, las personas presentes en el mismo y el golpe de las bolas de billar. De igual forma el establecimiento funciona con la puerta de acceso permanentemente abierta.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica en un sector catalogado como **ZONA RESIDENCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **79.15 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-24.15 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 02077

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **79.15 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, Zona Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2239 del 16 de junio de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**, ubicado en la Carrera 73D N° 63 A – 36 Sur, no se han implementado medidas para mitigar los niveles de emisión de ruido.
- **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2239 del 16 de junio de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

AUTO No. 02077

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09091 del 27 de noviembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (rockolá con dos altavoces a tres vías y billar), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**, registrado con matrícula mercantil No. 0002121883 del 18 de julio de 2011, ubicado en la carrera 73 D No. 63 A – 36 sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 79.15 dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**, registrado con matrícula mercantil No. 0002121883 del 18 de julio de 2011, ubicado en la carrera 73 D No. 63 A – 36 sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, Señora **MARIA FRANCISCA HERNANDEZ JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.610.873, presuntamente incumplieron los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular

AUTO No. 02077

de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**, registrado con matrícula mercantil No. 0002121883 del 18 de julio de 2011, ubicado en la carrera 73 D No. 63 A – 36 sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad sigue incumpliendo, sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 24.15dB(A), para una zona de uso residencial en el horario nocturno; adunado a lo anterior, la propietaria del establecimiento de comercio fue requerida por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**, registrado con matrícula mercantil No. 0002121883 del 18 de julio de 2011, ubicado en la carrera 73 D No. 63 A – 36 sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, Señora **MARIA FRANCISCA HERNANDEZ JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.610.873, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u ~~omisiones constitutivas~~ de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas

AUTO No. 02077

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, ejecutar los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 02077

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **MARIA FRANCISCA HERNANDEZ JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.610.873, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**, registrado con matrícula mercantil No. 0002121883 del 18 de julio de 2011, ubicado en la carrera 73 D No. 63 A – 36 sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **MARIA FRANCISCA HERNANDEZ JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.610.873, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS** o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 73 D No. 63 A – 36 sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio **BAR Y BILLARES LOS COSTEÑOS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que los acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02077

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-117

Elaboró: Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/01/2014
Revisó: Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/02/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/01/2014
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/04/2014

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 07 JUL 2014 () días del mes de
del año (200), se notifica personalmente el
contenido de ACTO 2013 - 2014 al señor (a),
Maria Francisca Hernandez en su calidad
de Representante legal
identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 43610073 de
Medellin T.R. No. 4 del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: MARIA HERNANDEZ
Dirección: cra 73 D H 63 A 36 sur
Teléfono (s): 313 894 9523
QUIEN NOTIFICA: Jennifer Talero

2:03.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C hoy 08 JUL 2014 () del mes de
del año (20) se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA